

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de La Romana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4712, que modifica el Art. 1 del Decreto Nº 2929, del 20 de
(G. O. Nº 9341, del 17 de Agosto de 1974)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4712

VISTA la Ley Nº 4033, de fecha 15 de enero de 1955, que instituye la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Artículo 1 del Decreto Nº 2929 de fecha 20 de noviembre de 1972, y en consecuencia las Licenciadas Colombina Canario Sepúlveda, Directora General de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio Nacional; y Josefina Tavares, Encargada del Departamento de Audiovisual, quedan nombradas Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, velará por el cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4713, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr.
José A. Bonilla Artiles.

(G. O. Nº 9341, del 17 de Agosto de 1974)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4713

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.-00) mensuales, al señor José Antonio Bonilla Atilés.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,